



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-341/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

COLABORÓ: EUNICES ARGENTINA
RONZÓN ABURTO¹

Ciudad de México, ocho de mayo de dos mil veinticuatro²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, debido a que no se colma el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se encuentra relacionado con la queja que presentó el Partido de la Revolución Democrática⁴ en contra de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y en ese entonces como presunta aspirante a la precandidatura para su reelección, en el proceso electoral local en curso, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, uso

¹ En coadyuvancia de Nadia Carmona Cortés, Gustavo Adolfo Ortega Pescador, Diego Emiliano Martínez Padilla y Samaria Ibáñez Castillo

² En adelante las fechas se referirán a la citada anualidad, salvo aclaración expresa en contrario.

³ En lo subsecuente Sala Superior.

⁴ En adelante PRD, parte actora y/o recurrente.

indebido de recursos públicos y otras conductas que, a consideración del recurrente, actualizan infracciones en materia de fiscalización.

- (2) El Consejo General del INE determinó desechar la queja, al estimar que la Unidad Técnica de Fiscalización no era competente para conocer de las infracciones denunciadas, de las cuales hizo depender las infracciones en materia de fiscalización.
- (3) En consecuencia, determinó darle vista al Instituto Electoral de Quintana Roo, ya que primeramente le correspondería a dicho instituto conocer los hechos denunciados y la calificación que al efecto determine, resultaría vinculante para la autoridad fiscalizadora.
- (4) Inconforme con lo anterior, el partido actor presentó un medio de impugnación federal, para lo cual, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la resolución impugnada, al considerar que en ese momento el INE carecía de competencia para resolver sobre la fiscalización de los actos que fueron objeto de denuncia; lo que constituye la materia de impugnación del presente recurso.

II. ANTECEDENTES

- (5) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (6) **Inicio del proceso electoral local.** El 5 de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 para elegir a las diputaciones y miembros de los ayuntamientos.
- (7) **Queja.** El 21 de febrero, el PRD presentó un escrito de queja en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y como presunta aspirante a la



precandidatura para su reelección, en el marco del proceso local en curso, por presuntas infracciones en materia de fiscalización.

- (8) Lo que a su juicio podría actualizar un posible rebase de tope de gasto de campaña.
- (9) **Acuerdo INE/CG322/2024.** El 27 de marzo, el Consejo General del INE desechó la queja del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, al considerarse incompetente para resolverlo. Asimismo, determinó darle vista al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que conociera de las infracciones denunciadas.
- (10) **Medio de impugnación federal SUP-RAP-160/2024.** El 30 de marzo siguiente, la parte actora promovió un recurso federal⁵, que en su oportunidad fue recepcionado ante Sala Superior y radicado bajo el rubro señalado.
- (11) El 16 de abril, esta Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa, al ser la competente para conocer y resolver el asunto.
- (12) **Sentencia impugnada SX-RAP-75/2024.** El 23 de abril, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente citado, determinando confirmar el acuerdo impugnado, al estimar que, en ese momento, el INE carecía de competencia para resolver sobre fiscalización de los actos que fueron objeto de la denuncia.
- (13) Sentencia que fue notificada al partido recurrente a través de los estrados el 24 de abril.
- (14) **Recurso de reconsideración.** El 27 de abril, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta sala superior el presente recurso.

⁵ Interpuesto ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo.

III. TRÁMITE

- (15) **Turno.** El 27 de abril, se acordó turnar el expediente **SUP-REC-341/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
- (16) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (17) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional⁷.

V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

- (18) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, al no cumplir con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

⁶ En adelante Ley de medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



Marco de referencia

- (19) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61.1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (20) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (21) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (22) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (23) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la

jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

- (24) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (25) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (26) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.

⁸ **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.



PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹²• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴

⁹ Tesis de jurisprudencia **32/2009**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Tesis de jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Tesis de jurisprudencia **10/2011**, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹¹ Tesis de jurisprudencia **26/2012**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹² Tesis de jurisprudencia **28/2013**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Tesis de jurisprudencia **5/2014**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia **12/2018**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**,

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS⁸	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	<ul style="list-style-type: none"> • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵ • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁶ • La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁷ • Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁸

(27) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

Sentencia de la Sala Regional

(28) En el caso, se impugna una sentencia de la Sala Regional Xalapa que confirmó el acuerdo del Consejo General del INE, donde se desechó la

aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

¹⁵ Jurisprudencia 32/2015. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁶ Jurisprudencia 39/2016, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2022, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.



queja presentada por el ahora recurrente, al considerar que, en ese momento, la Unidad Técnica de Fiscalización carecía de competencia para resolver dicha queja, sobre los actos que fueron objeto de la denuncia.

- (29) La sala responsable determinó, en esencia, que resultaba ajustada a derecho dicha resolución, ello porque advertía que los hechos objeto de denuncia se relacionaban con la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, erogaciones no reportadas, aportación de un ente prohibido, así como el posible rebase de tope de gasto de campaña.
- (30) Por lo que resultaba necesario que, de manera previa, el instituto electoral de Quintana Roo realizara un pronunciamiento sobre la existencia de las infracciones denunciadas para que, en el caso, el INE pudiera pronunciarse en materia de fiscalización de los recursos que deban ser sumados al tope de gastos de precampaña.
- (31) Lo anterior porque el PRD hizo depender la denuncia en materia de fiscalización de la acreditación de los actos anticipados y demás conductas denunciadas; en ese sentido, si la queja en fiscalización se sustentó en la actualización de dichas infracciones y que por ello se debían fiscalizar los gastos, resultaba necesario que primero se emitiera una determinación sobre la existencia de las conductas infractoras y la responsabilidad de la persona denunciada.
- (32) Por lo anterior, convalidó la vista efectuada por el Consejo General del INE al instituto electoral de Quintana Roo y confirmó el desechamiento impugnado.

Agravios del recurso de reconsideración

- (33) Por su parte, el recurrente manifiesta que la sala regional indebidamente inaplicó el artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución, así como el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- (34) Lo anterior, ya que la responsable consideró que, antes de que el INE conociera la materia de fiscalización, primero lo debía conocer el instituto electoral de Quintana Roo, situación que no tiene sustento legal ni jurisprudencial, lo que de facto inaplica la atribución constitucional que faculta al INE para conocer y resolver la fiscalización de los procesos locales.
- (35) Señala que el asunto reviste de trascendencia fundamental para el proceso electoral en curso, ya que se está condicionando el estudio de una queja en materia de fiscalización a una determinación que se emita dentro del procedimiento especial sancionador, dejando sujeto al INE de una determinación del instituto local.
- (36) Máxime que, en el caso, las conductas que dieron lugar a la queja de mérito, no se restringen a actos de precampaña no fiscalizados, sino a la aportación de un ente prohibido, como lo es el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que es revisable vía procedimiento de queja en materia de fiscalización.

Análisis del caso

- (37) Como se anticipó, el recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni que exista error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.



- (38) En efecto, la controversia planteada ante la Sala Xalapa consistió en determinar si el desechamiento efectuado por el Consejo General del INE de la queja instaurada por el partido recurrente, estaba ajustada a derecho.
- (39) Para el caso, la Sala responsable determinó que resultaba correcto dicho desechamiento, al estimar que, en ese momento, el INE carecía de competencia para resolver sobre la fiscalización de los actos que fueron objeto de la denuncia, pues resultaba necesario que, de manera previa, existiera un pronunciamiento del instituto electoral local.
- (40) En tal sentido, es evidente que en el desarrollo de la cadena impugnativa de este asunto solamente se abordaron cuestiones de legalidad, siendo que, la Sala Xalapa solo se ocupó de valorar si la Unidad Técnica de Fiscalización era competente o no para conocer las infracciones objeto de la queja, de las que hacía depender las presuntas violaciones en materia de fiscalización.
- (41) Aunado a lo anterior, si bien el recurrente menciona que la sala Xalapa indebidamente inaplicó preceptos constitucionales, lo cierto es que la responsable únicamente realizó un estudio de legalidad de las atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización y el Instituto Electoral de Quintana Roo.
- (42) Además, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.¹⁹
- (43) En suma, del análisis de la sentencia reclamada no se aprecian elementos para concluir que el presente asunto contenga temas de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de

¹⁹ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 66/2014, de rubro: “**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**”.

este recurso, pues la recurrente en esta instancia insiste en que se declare la competencia del INE para conocer su queja en materia de fiscalización.

- (44) Aunado a lo anterior, las particularidades de este asunto no conllevan un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, más allá de las directrices fijadas en otros precedentes y jurisprudencias que, sobre esta materia ha fijado esta Sala Superior.
- (45) Lo anterior porque este órgano jurisdiccional ya ha definido que cuando se denuncian hechos presuntamente constitutivos de infracciones en materia de fiscalización, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña electoral, es indispensable un pronunciamiento previo del órgano competente, respecto a la existencia de esos actos anticipados²⁰.
- (46) No es óbice que el recurrente plantea una excepción a dicho precedente, al considerar que, en el caso, las conductas que dieron lugar a la queja de mérito no se restringían a actos de precampaña no fiscalizados, sino a la aportación de un ente prohibido, como lo es el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- (47) Sin embargo, no se actualiza la supuesta excepción mencionada por el recurrente, porque tal infracción también debe ser conocida previamente por el instituto electoral local, al ser de su competencia y lo que determine resultará vinculante para la Unidad Técnica de Fiscalización.
- (48) Inclusive esta Sala Superior ya se pronunció sobre esta temática, al desechar la demanda del expediente **SUP-REC-116/2024**, donde el mismo actor controvertió una sentencia de Sala Xalapa que convalidaba el desechamiento efectuado por el Consejo General del INE, de su queja por la que controvertía similares infracciones a la normativa electoral,

²⁰ Véase SUP-RAP-148/2018 y SUP-RAP-341/2023.



atribuidas a la ciudadana denunciada en el presente asunto y se determinó que el instituto electoral local era el competente para conocer previamente de las infracciones denunciadas.

- (49) Finalmente, no se advierte la existencia de un error judicial evidente, ni la posibilidad de establecer un criterio relevante para el orden jurídico nacional.
- (50) Conforme a las razones expuestas, lo procedente es desechar de plano la demanda al no subsistir un problema de constitucionalidad o convencionalidad, error judicial evidente o importancia y trascendencia que justifiquen la intervención de esta Sala Superior.

Conclusión

- (51) En consecuencia, se concluye que el recurso **no satisface el requisito especial de procedencia**, por lo que debe desecharse de plano la demanda.
- (52) Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.